

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2022

Honorable Magistrada
Dra. Amparo Navarro Lopez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°: 25000233700020220018300

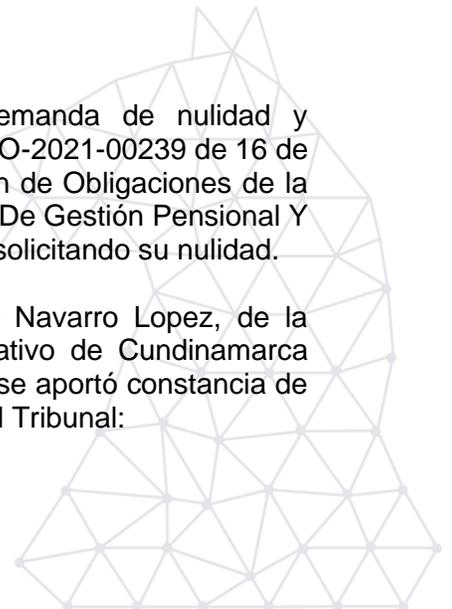
Demandante: SOPHOS SOLUTIONS SAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Asunto: Recurso de reposición contra auto inadmisorio de la demanda.

DANIEL MAURICIO CONTRERAS JAIMES mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.424.399 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 245.065 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **SOPHOS SOLUTIONS SAS** (en adelante Sophos o la Compañía), identificada con NIT. No. 900.047.316 - 4, tal como consta en el poder debidamente otorgado que obra en el expediente, y dentro de la oportunidad legal, por medio de este escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de inadmisión proferido por su H. Despacho dentro del proceso con expediente nro. 25000233700020220018300. Lo anterior, en aplicación de los artículos 170 y 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP) y demás normas concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos de derecho:

A. ANTECEDENTES

1. El 1 de abril de 2022, el suscrito apoderado radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la resolución No. RDO-2021-00239 de 16 de marzo de 2021 proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, solicitando su nulidad.
2. El 23 de agosto de 2022, el Despacho de la Dra. Amparo Navarro Lopez, de la Subsección A, de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió auto inadmisorio de la demanda, considerando que no se aportó constancia de notificación de los actos demandados. Específicamente, para el Tribunal:



1. «(...) **No se aportó constancia de notificación de los actos administrativos aportados con la demanda**, motivo por el cual, se debe dar cumplimiento de lo dispuesto en el art. 166-1 L. 1437/11, donde dice que se debe allegar copia de la notificación o constancia de la misma, de los actos administrativos pretendidos de nulidad.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se INADMITE la presente demanda y se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que se sirva:

1. Anexar constancia de notificación de los actos administrativos y de cierre de la actuación administrativa, susceptible de control judicial.» (Se resalta y subraya)

Es decir, para el Tribunal no se aportó la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, ni del cierre de la actuación administrativa, lo cual en este caso no es cierto, ni procedente, como se expondrá más adelante.

3. Adicionalmente, aunque no hace parte de los motivos de inadmisión, dentro del auto recurrido se observa que posteriormente el Despacho manifiesta que:

«Previo a reconocer personería al Daniel Mauricio Contreras James, como apoderado judicial de la demandante, deberá acreditar dentro del término de ejecutoria de esta providencia, el cumplimiento al requisito contenido en el Artículo 5 del Decreto L. 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda,

(...)

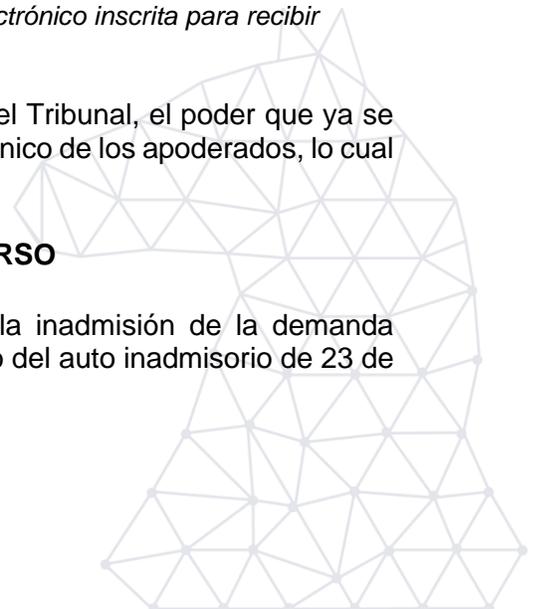
“ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales»”. (Negrillas del Despacho)

En la medida en que las negrillas son del Despacho, para el Tribunal, el poder que ya se aportó no indica expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados, lo cual no es cierto como se evidenciará a continuación.

B. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Previo al análisis de los motivos que llevaron a proferir la inadmisión de la demanda quisiéramos llamar la atención del Despacho en que, dentro del auto inadmisorio de 23 de agosto de 2022 ahora recurrido, el Tribunal manifiesta que:



Visto el informe secretarial que antecede y con ingreso al despacho 18 de abril de 2022, el despacho, al revisar la demanda radicada el 23 de marzo de 2021 se observa las siguientes deficiencias en la demanda: (Se resalta y subraya)

Los apartes resaltados y subrayados se traen a colación toda vez que el Tribunal incurrió en un error, pues mi representada no radicó la demanda el 23 de marzo de 2021 como lo indica el auto en mención. Conforme da cuenta el acta de reparto que obra en el expediente, la demanda se radicó el 1 de abril de 2022, y en esta misma fecha fue repartida a su Despacho. En consecuencia, no se radicó un año antes (i.e. en marzo de 2021). En consecuencia, se solicita al Despacho proceder con la corrección de esta inconsistencia.

En cuanto a los motivos para recurrir el auto inadmisorio, nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. Sobre la constancia de notificación de los actos administrativos demandados

Según se evidencia en el auto inadmisorio de la demanda, el Tribunal estipula que según lo establece el numeral 1 del artículo 166 del CPACA como anexo a la demanda se debe aportar copia del acto acusado, con las constancias de su notificación, y en su parecer, mi representada no cumplió con tal obligación al momento de radicar la demanda.

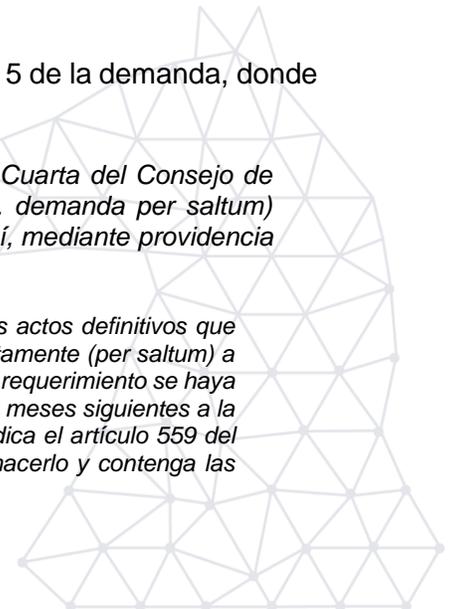
Sobre el particular, muy respetuosamente me permito recurrir la decisión del Despacho, toda vez que en el cuerpo de la demanda se manifestó en reiteradas oportunidades que: i) Se acudía a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en aplicación del párrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario (ET), el cual posibilita la presentación de una demanda *per saltum* (i.e. sin presentar recurso de reconsideración); y ii) La liquidación oficial demandada se notificó por conducta concluyente por una omisión en el proceso de notificación por parte de la entidad demandada.

Sobre la posibilidad de presentar demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho sin agotar el recurso de reconsideración (i.e. en uso de la figura de la demanda *per saltum*) se ha pronunciado en un sinnúmero de oportunidades el Consejo de Estado, admitiendo además que esta figura, dispuesta en el Estatuto Tributario es igualmente aplicable cuando se demanda una liquidación oficial proferida por la UGPP, como en el caso que ahora nos convoca.

Así, nos permitimos transcribir nuevamente un aparte de la página 5 de la demanda, donde se manifestó que:

«Frente a las discusiones que se surten ante la UGPP, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha reconocido que procede la aplicación de esta figura (i.e. demanda per saltum) siempre que se cumplan los requisitos establecidos para el efecto. Así, mediante providencia del 5 de agosto de 2021, esa Corte determinó que:

«A pesar de que el recurso de reconsideración es obligatorio frente a los actos definitivos que expide la UGPP, el párrafo del artículo 720 del ET admite acudir directamente (per saltum) a la jurisdicción, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que el requerimiento se haya atendido en debida forma, es decir, que la respuesta se presente en los 3 meses siguientes a la notificación del requerimiento especial, se haga por escrito y como lo indica el artículo 559 del ET, la suscriba el contribuyente o quien tenga la capacidad legal para hacerlo y contenga las



objeciones al requerimiento y (ii) que la demanda contra la liquidación oficial se presente en los 4 meses siguientes a la notificación».

En el caso bajo análisis, tenemos que se cumplen los anteriores presupuestos toda vez que la Compañía dio respuesta oportuna y en debida forma al requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD – 2019 – 02046 de 30 de septiembre de 2019 proferido por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP. Así se evidencia en la Prueba Documental 10 que se adjunta a la presente demanda. Además, tal hecho fue reconocido por la propia Administración en la liquidación oficial objeto de demanda, cuando en la página 6 de la resolución No. RDO-2021-00239 de 16 de marzo de 2021 estipuló que «El aportante respondió el requerimiento para declarar y/o corregir en el término legal, y formuló sus objeciones y allegó pruebas» La liquidación oficial se adjunta como Prueba Documental nro. 11»

Como se desprende de lo anterior, muy respetuosamente nos apartamos de la apreciación del H. Tribunal cuando en la inadmisión considera que se debe:

«Anexar constancia de notificación de los actos administrativos y de cierre de la actuación administrativa, susceptible de control judicial».

Según se ha demostrado ya, en los casos en los que el contribuyente – hoy demandante – ha dado respuesta en término al requerimiento para declarar y/o corregir, es dable prescindir del recurso de reconsideración, y demandar directamente la liquidación oficial.

Aun cuando el requerimiento y su constancia de notificación, así como la respuesta al requerimiento con su constancia de radicación en término se allegaron con la demanda como pruebas documentales números 8, 9 y 10 respectivamente, para facilidad del Despacho se adjuntan nuevamente como **pruebas documentales 1, 2 y 3** (respectivamente) de este recurso.

En todo caso, también resulta pertinente precisar que la propia autoridad parafiscal dentro de la liquidación oficial manifestó sin lugar a equívocos que Sophos presentó respuesta al requerimiento y lo hizo en término, lo cual debería resultar suficiente para que el Tribunal de por demostrado que la Compañía sí puede acceder al uso de la demanda *per saltum*.

Para el efecto, así se manifestó en la pluricitada página 5 de la demanda. Veamos:

«Además, tal hecho fue reconocido por la propia Administración en la liquidación oficial objeto de demanda, cuando en la página 6 de la resolución No. RDO-2021-00239 de 16 de marzo de 2021 estipuló que «El aportante respondió el requerimiento para declarar y/o corregir en el término legal, y formuló sus objeciones y allegó pruebas» La liquidación oficial se adjunta como Prueba Documental nro. 11».

Con todo, tenemos que no hay duda de que la Compañía sí presentó en término la respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, con lo cual procedía demandar directamente la liquidación oficial. Es este último acto administrativo (i.e. la liquidación oficial) la que da cierre a la vía administrativa, y faculta a Sophos a interponer la demanda cuya inadmisión se recurre. Con la demanda, la liquidación oficial se aportó como prueba

documental nro. 11, pero para facilidad del Despacho se adjunta nuevamente como **prueba documental nro. 4 de este recurso.**

Finalmente, en cuanto a la constancia de notificación de la liquidación oficial, y como lo anticipábamos desde la demanda, la liquidación oficial se notificó por conducta concluyente por una omisión en el proceso de notificación por parte de la entidad demandada.

Es decir, el punto central de demanda, y sobre la cual debe versar el litigio, es precisamente la forma y fecha en la que se surtió la notificación de la liquidación oficial. En la medida en que **la UGPP no notificó la liquidación oficial por ninguno de los medios ordinarios de notificación previstos en el procedimiento tributario (i.e. por correo, personalmente, electrónicamente), Sophos no cuenta con ningún comprobante de esta naturaleza para demostrar el medio y la fecha por el cual se realizó la citada notificación.**

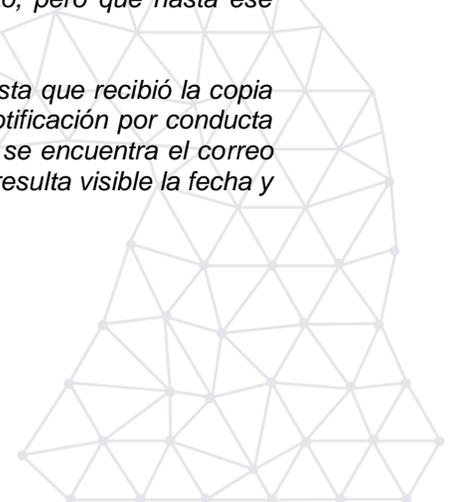
Conforme se evidencia a lo largo de la demanda, Sophos se enteró de la existencia de la liquidación oficial gracias a su actuar proactivo, **el cual resultó en que la UGPP enviara por correo electrónico una copia del acto administrativo ahora demandado. Es en esa fecha (i.e. la de recepción del correo electrónico con la copia del acto administrativo) en la cual se verificó la notificación por conducta concluyente por parte de la demandante.**

Sobre este punto, resulta vital traer a colación que, dentro de la demanda, y más específicamente como da cuenta la prueba documental nro. 16 aportada con la demanda, y que está en poder del Despacho, Sophos **sí aportó el mensaje de datos con el cual recibió copia del acto administrativo, y con el cual se surtió la notificación por conducta concluyente de la liquidación oficial demandada.**

Precisamente, como parte de los motivos de inconformidad, en la página 22 de la demanda, Sophos demostró que sí se notificó de la actuación administrativa, pero que dicha notificación ocurrió el 3 de diciembre de 2021 por conducta concluyente. Dada la relevancia de la notificación de la liquidación oficial, a continuación nos permitimos transcribir el aparte pertinente de la demanda sobre este tema:

«Corolario de todo lo anterior, y dado que de manera caprichosa la Administración insistió en enviar a notificar la actuación administrativa a una dirección no válida por ser una dirección física, la Compañía no fue notificada de la LOA, sino hasta el día 3 de diciembre de 2021 cuando recibió una copia del acto administrativo expedido en marzo, pero que hasta ese momento no había sido notificado en debida forma.

Así pues, se prueba que Sophos no conoció de la actuación sino hasta que recibió la copia del acto el 3 de diciembre de 2021, fecha en la cual se generó la notificación por conducta concluyente de la actuación. Como evidencia adjunta a la demanda se encuentra el correo electrónico remitido enviado por la entidad el 3 de diciembre donde resulta visible la fecha y hora del envío y recepción:



De: servicioalciudadano@ugpp.gov.co <servicioalciudadano@ugpp.gov.co>
Enviado el: viernes, 3 de diciembre de 2021 4:33 p. m.
Para: Natalia Jimena Moreno Arguello <natalia.moreno@sophossolutions.com>
Asunto: Servicio Al Ciudadano

ADVERTENCIA/WARNING : No abra el contenido o reenvíe este correo, si no esta seguro de su procedencia / Dont open the content or forward this email, if you don't know who is the sender.

Señor(a)

SOPHOS BANKING SOLUTIONS S A S

Ciudad

(Por favor no conteste este mensaje, ha sido enviado desde una cuenta automática de la UGPP)

En respuesta a su requerimiento le remitimos por esta vía en formato PDF lo solicitado. Si usted no tiene el programa para ver documentos en PDF puede descargarlo gratis en <http://get.adobe.com/es/reader/>; lo anterior pensando en su comodidad y agilidad.

"Cuando reciba copia de un Acto Administrativo, **tenga en cuenta** que este envío **NO** constituye una nueva notificación, ni habilita los términos legales"

Tal y como lo manifiesta la UGPP en el cuerpo del mensaje de datos, el envío del acto administrativo, en tanto no surtió el debido proceso para la notificación por medios electrónicos que exige la normativa, no puede tomarse como una notificación. La notificación ocurrió fue por conducta concluyente en esa misma fecha, momento en el cual la Compañía pudo acceder al contenido del acto administrativo.

Sobre la notificación por conducta concluyente se ha pronunciado la jurisprudencia en un sinnúmero de oportunidades, siendo especialmente relevante la sentencia de 21 de octubre de 2021 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la cual recordó que: (...)

En este caso, la Compañía reconoce que conoció del contenido de la decisión administrativa el 3 de diciembre de 2021, fecha en la cual recibió copia de la actuación. Así pues, es en esta fecha que se entiende surtida la notificación por conducta concluyente. Sin embargo, y como lo predica la propia jurisprudencia, se debe evaluar si la notificación por conducta concluyente ocurrió por fuera de la oportunidad legal establecida para expedir y notificar la liquidación oficial. En el caso bajo análisis, tal notificación por conducta concluyente ocurrió muy por fuera del término previsto por la norma, según se detalla en el siguiente acápite, lo cual vició el acto administrativo».

Aún cuando el correo electrónico de recepción de la liquidación oficial que da cuenta de la fecha de notificación por conducta concluyente se aportó como prueba documental nro. 16 con la demanda, para facilidad del Despacho, se adjunta nuevamente como **prueba documental nro. 5 de este recurso**.

En conclusión, se tiene que con la radicación de la demanda Sophos aportó todos los documentos y demás piezas procesales relevantes para demostrar no solamente la forma en la que se agotó la vía administrativa, sino también: i) La copia del acto acusado (aportado como prueba documental nro. 11 de la demanda, y nuevamente como prueba documental 4 de este recurso); y ii) La constancia de la notificación por conducta concluyente (aportada como prueba documental nro. 16 de la demanda, y nuevamente como prueba documental 5 de este recurso).

Así las cosas, con el respeto acostumbrado y por las consideraciones que preceden, solicito al H. Tribunal que revoque el auto inadmisorio de la demanda, y conceda la admisión

conforme corresponde por ley, toda vez que Sophos no ha incumplido con ninguno de los requisitos del CPACA para que la demanda pueda ser admitida.

2. Sobre el poder especial otorgado

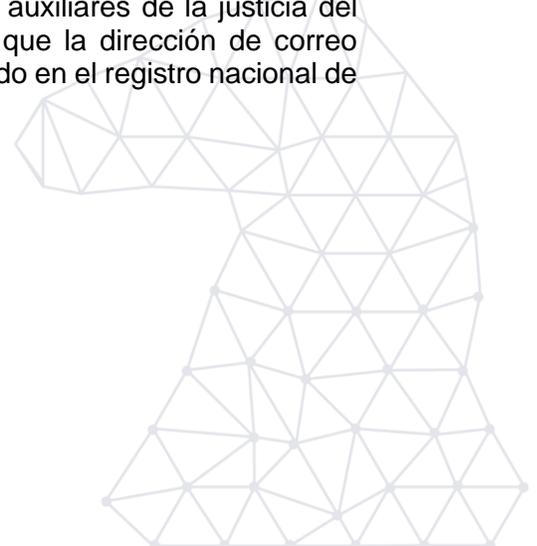
Conforme se evidencia en el auto inadmisorio, (y se ha descrito en el acápite de antecedentes) **aunque no hace parte de los motivos de inadmisión**, dentro del auto se observa que el Tribunal requiere que el poder especial indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para el efecto, el Despacho trae a colación el artículo 5° del Decreto Ley 806 de 2020 haciendo énfasis con las negrillas en que, el poder debe contener la dirección de correo electrónico.

Sobre el particular, nos permitimos manifestar que contrario a la apreciación del Tribunal, el poder aportado sí cumple con este requisito, pues en la página 3 del poder otorgado se relacionan en una tabla, uno a uno los correos electrónicos de los apoderados, los cuales coinciden con los reportados en el registro nacional de abogados. Este poder fue aportado como Anexo B de la demanda. Específicamente, en el poder se ve lo siguiente:

Finalmente y en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, me permito indicar que la dirección de correo electrónico de cada uno de los apoderados, que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, son los siguientes:

<u>APODERADO</u>	<u>CÉDULA</u>	<u>T.P.</u>	<u>CORREO</u>
ANA CRISTINA MEDINA GONZALEZ	52991736	185.945	acmedina@godoycordoba.com
DANIEL MAURICIO CONTRERAS JAIMES	1090424399	245.065	dcontreras@godoycordoba.com
NICOLAS GODOY VIDAL	1020762634	245.213	ngodoy@godoycordoba.com
MARIA CAROLINA MARTINEZ PORTILLO	1020721389	207.162	mmartinez@godoycordoba.com

Como se evidencia de lo anterior, el poder especial conferido sí cumple con el requisito dispuesto por el Despacho pues contiene la dirección de correo electrónico del suscrito. Además, esta dirección de correo electrónico coincide con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Para el efecto, como **Prueba Documental nro. 6 de este recurso**, me permito adjuntar el certificado de vigencia con direcciones expedido por la directora de la unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura. En este se evidencia que la dirección de correo electrónico del poder coincide exactamente con el consignado en el registro nacional de abogados, así:





Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **DANIEL MAURICIO CONTRERAS JAIMES**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1090424399**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	245065	14/07/2014	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 84A #10-33 PISO 5	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3007629865 - 3007629865
Residencia	CR 9C # 121-53 TORRE A AP 104	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3007629865 - 3007629865
Correo	DCONTRERAS@GODOYCORDOBA.COM			

Sin perjuicio de lo anterior, y aunque el poder ya reposa en el expediente, como **Anexo A** de este recurso de reposición se adjunta el poder especial conferido mediante mensaje de datos desde la nueva dirección de notificaciones judiciales que registra la Compañía. Para el efecto, adjuntamos además como **Anexo B** un Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado.

C. PETICIONES

PRIMERA: Admitir el presente recurso de reposición

SEGUNDA: Reponer y/o revocar el auto inadmisorio de la demanda de 23 de agosto de 2022.

TERCERA: Proceder con la admisión de la demanda.

D. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito se sirva tener como pruebas documentales los siguientes documentos que se acompañan a este recurso de reposición.

1. Requerimiento para declarar y/o corregir nro. RCD-2019-02046 de 30 de septiembre de 2019 proferido por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP.
2. Constancia de notificación requerimiento para declarar y/o corregir. Guía de correo nro. RA187147945CO de Servicios Postales Nacionales SA.
3. Respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir nro. RCD-2019-02046 de 30 de septiembre de 2019, radicada el 31 de diciembre de 2019 bajo el nro. 2019800103842732.
4. Resolución No. RDO-2021-00239 de 16 de marzo de 2021, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación y vinculación, mora en el pago de los aportes y por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por no declarar por conducta de omisión y por inexactitud de los periodos enero a diciembre del año 2016.

5. Remisión correo electrónico con el envío liquidación oficial de 3 de diciembre de 2021, que da cuenta de la notificación por conducta concluyente.
6. Certificado de vigencia con direcciones de 25 de agosto de 2022 proferida por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

E. ANEXOS

- A. Poder Especial debidamente otorgado por Sophos Solutions SAS.
- B. Certificado de Existencia y Representación Legal de Sophos Solutions SAS

De la H. Magistrada, con el debido respeto,



DANIEL MAURICIO CONTRERAS JAIMES

C.C. 1.090.424.399 de Cúcuta.

T.P. 245.065 del C.S. de la J.

